

Agregan inciso a artículo de decreto ley mediante el cual se estableció la penalidad para los casos de terrorismo

LEY N° 26590

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.- Agrégase el inciso i) al Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475, con el siguiente texto:

"inciso i).- Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS E. HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Precisan funciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

LEY N° 26591

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Precísase que la función del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 26533 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 2°.- Precísase que la función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a que se refiere el inciso m) del Artículo 5° de la Ley N° 26487 comprende el diseño, impresión y expedición de los formatos requeridos para la inscripción de candidatos independientes a elecciones y

de opciones en procesos de referéndum u otras consultas populares a su cargo, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para ella y la remisión al Jurado Nacional de Elecciones la información respectiva.

Artículo 3°.- Modifícanse o deróganse las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el efecto de informar el cumplimiento de los requisitos formales mencionados en el Artículo 2° de la presente ley, y en tanto no se implemente el Documento Nacional de Identidad, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los medios magnéticos y digitalizados requeridos por ésta, los datos contenidos en las boletas de inscripción electoral, las cuales serán actualizadas mensualmente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

Modifican artículos de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

LEY N° 26592

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 13°, 15° y 16° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por el siguiente texto:

"Artículo 13°.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 90 días calendario.

Artículo 15°.- Si existiese uno o más proyectos de ley, que versen sobre lo mismo o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso.

Artículo 16°.- Todo referéndum requiere una iniciativa legislativa desaprobada por el Congreso, la misma que puede ser sometida a referéndum conforme a esta ley, siempre que haya contado con el voto favorable de no menos de dos quintos de los votos del número legal de los miembros del Congreso."

Artículo 2°.- Deróganse o modifícanse las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.